



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

03 NOV. 2016

G.A.

E-005717

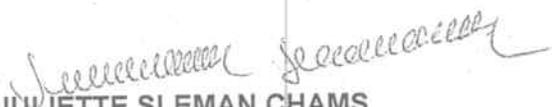
Doctora:
ONERIS LLIAS
Representante Legal
ESE CENTRO MATERNO INFANTIL
CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA
Calle 28 N° 22 - 45
Sabanalarga – Atlántico

Ref: Auto No. 00001124

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 1726-129 – 1702-133
Elaboró: Nini Consuegra charris
Reviso Amira Mejía
Reviso Liliana Zapata Gerente de Gestión Ambiental.

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001124 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 0000434 de 24 de Julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, Representada Legalmente por la ONERIS LLIAS, ubicado en el Municipio de Sabanalarga – Atlántico, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento a este acto administrativo parcialmente según oficio radicado N°7426 del 14 de agosto del 2015, quedando pendiente por enviar la siguiente información, que a la fecha del inicio de esta investigación no se han presentado:

- ✓ Enviar a la C.R.A copia del certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio.
- ✓ Realizar una caracterización de las aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y a la salida del sistema, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Parámetros: DBO5, DQO, Solidos Suspendidas Totales, Grasas y/o Aceites Tenso activos, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidas Totales, Ph, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, caudal y algunos metales de interés sanitario como mercurio, plata y el cobre.

Muestras: las muestras serán de carácter compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas, consecutivas en un periodo de tres 3 días muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado municipal, para este requerimiento se otorga un plazo máximo de treinta (30) días.

La entidad encargada de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditada actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo.

- a. Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparadas con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y representados (en original) a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA para su respectiva evolución.
- b. En lo que respecta al caudal, se deberá realizar aforo durante un día continuo. En el informe se debe presentar los resultados, comparación de estos con la norma ambiental vigente.
- c. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin de que sea asignada la presencia un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente.

Requerida dicha información nuevamente mediante Auto N° 654 del 27 de agosto del 2015, notificado el 15 de septiembre del 2015, revisando el expediente 1726 – 129,1702 –133, se pudo observar que la La ESE, presento la cotización del respectivo laboratorio para la realización del estudio fisicoquímico de las aguas resídales Mediante oficio Radicado N° 009531 del 14 de octubre del 2015, Sin embargo a la Fecha del inicio de esta investigación no ha presentado la caracterizaciones de las aguas residuales, en el expediente no se encontró información.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Concepto Técnico N°0000810 de 14 de Octubre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

Auto N° 434 DEL 24 JULIO DEL 2015.	
Requerimiento	Cumplimiento

Sabalarga

88

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001124 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

Por medio del cual se hace unos requerimientos a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA Y LABORATORIO CLINICO. DISPONE:

- Enviar a la C.R.A copia del certificado de existencia y representación legal vigente expedido por la cámara de comercio.
- Realizar una caracterización de sus aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrolladora, antes de que estos entren a la red de alcantarillado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos, Parámetros: DBO5, DQO, sólidos suspendidos, sólidos totales, pH, NMP de Coliformes Fecales/100 ml, NMP de Coliformes totales/100ml, temperatura y caudal, y algunos metales como lo son mercurio, plata y cobre. Muestras: las muestras serán de carácter compuesto por cuatro alicuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, en el punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento. Laboratorio: el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga, correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados a la corporación autónoma regional del atlántico CRA para su respectiva evaluación.
- Presentar los cronogramas específicos de capacitaciones establecidos en el PGIRHS, Correspondiente segundo semestre del 2014 y 2015, relacionando al programa de capacitaciones del personal que labora en la entidad.
- Enviar un informe sobre la gestiones realizadas en los últimos seis meses, lo cual debe contener: cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programa de capacitación al personal encargado, los avances desarrollados en cuanto a los programas de establecidos al mismo, los registros mensuales RH1 y RHPS, volúmenes de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad.

Presentar a la CRA un informe detallado sobre la gestión externa realizadas en los últimos 3 meses:

- Certificado de capacitaciones del personal encargado.
- Recibos de recolección que le entrega ala transportador de residuos peligrosos y residuos no peligrosos.
- Certificado del contrato de la empresa especializada.
- Certificado de almacenamiento, tratamiento y disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos.
- Cerificado de disposición final y tratamiento que requieran los residuos.
- Registros mensuales generados.
- Etiquetado de acuerdo a la norma vigente.
- Realizar el cierre del periodo del 2009, en la plataforma de generadores de residuos peligrosos RESPEL.

No cumplió, en el expediente no se encontró información.

No cumplió, en el expediente no se encontró información.

No cumplió, en el expediente no se encontró información.

No cumplió, en el expediente no se encontró información.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

El día 19 de agosto del 2016, se realizo visita de seguimiento, en la cual se evidencio que los residuos peligrosos hospitalarios no son etiquetados, antes de ser entregados a la empresa especializada. SI CUMPLIO, información verificada en la consulta del SIUR el día 22 de agosto del 2016.

SI CUMPLIO, Radicado N° 007426 del 14 de AGOSTO del 2015.

bacon

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001124 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

<ul style="list-style-type: none"> Presentar actas de incineración recibos de recolección de los últimos tres meses. 	
<p><i>Auto N° 654 DEL 27 agosto DEL 2015. Notificado el 15 de septiembre del 2015</i></p>	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio del cual se hace unos requerimientos a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA Y LABORATORIO CLINICO. DISPONE:</p> <p>Realizar una caracterización de sus aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrolladora, antes de que estos entren a la red de alcantarillado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Parámetros: DBO5, DQO, sólidos suspendidos, sólidos totales, pH, NMP de Coliformes Fecales/100 ml, NMP de Coliformes totales/100ml, temperatura y caudal, y algunos metales como lo son mercurio, plata y cobre. Muestras: las muestras serán de carácter compuesto por cuatro alícuotas durante cuatro horas consecutivas y por tres días de muestreo, en el punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento. Laboratorio: el laboratorio encargado de la realización de la caracterización de los vertimientos líquidos deberá estar acreditado actualmente por el IDEAM y contar con la adecuada calibración y buen estado de sus equipos al momento de llevar a cabo el muestreo. Los resultados arrojados en el muestreo deberán ser comparados con los valores estipulados por la normatividad ambiental vigente, en unidades de carga, correspondiente a los porcentajes de remoción llevados a cabo y presentados a la corporación autónoma regional del atlántico CRA para su respectiva evaluación. Se deberá informar con treinta (30) días de antelación a la corporación autónoma regional del atlántico CRA de la fecha de realización de la caracterización de los vertimientos líquidos, con el fin que sea asignada la presencia un funcionario de dicha entidad para la realización del protocolo correspondiente. <p>La ESE deberá rotular y etiquetar los residuos de acuerdo a la norma vigente Art 6° Decreto 351 del 2014, antes de ser entregados a la empresa especializada.</p> <p>La ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA Sede Administrativa, debe cerrar el periodo de balance 2009, en la plataforma de generadores de residuos peligrosos RESPEL.</p> <p>La ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA Sede Administrativa, debe suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad de acuerdo a la norma vigente Art 6° Decreto N° 351 del 2014.</p> <p>La ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA Sede Administra, debe contar con equipos de extinción en el área de almacenamiento como lo establece el numeral 7.2.6.1., de la Resolución N° 1164 del 2002.</p>	<p>La ESE, presento la cotización del respectivo laboratorio para la realización del estudio fisicoquímico de las aguas residuales Mediante oficio Radicado N° 009531 del 14 de octubre del 2015, Sin embargo a la Fecha no ha presentado el estudio, en el expediente no se encontró información.</p> <p>La ESE, presento la cotización del respectivo laboratorio para la realización del estudio fisicoquímico de las aguas residuales Mediante oficio Radicado N° 009531 del 14 de octubre del 2015, Sin embargo a la Fecha no ha presentado el estudio, en el expediente no se encontró información.</p> <p>La ESE, presento la cotización del respectivo laboratorio para la realización del estudio fisicoquímico de las aguas residuales Mediante oficio Radicado N° 009531 del 14 de octubre del 2015, Sin embargo a la Fecha no ha presentado el estudio, en el expediente no se encontró información.</p> <p>El día 19 de agosto del 2016, se realizó visita de seguimiento, en la cual se evidencio que los residuos peligrosos hospitalarios no son etiquetados, ni rotulados antes de ser entregados a la empresa especializada.</p> <p>SI CUMPLIÓ, información verificada en la consulta del SIUR el día 22 de agosto del 2016.</p> <p>El día 19 de agosto del 2016, se realizó visita de seguimiento la ESE, no presento las respectivas hojas de seguridad.</p> <p>Si cumplió, El día 19 de agosto del 2016, se realizó visita de seguimiento, en la cual se evidencio el extintor en el área de almacenamiento.</p>

REVISIÓN DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE: 1726 – 129,1702 –133:

Luego de la consulta del SIUR de Fecha 22 de Agosto del 2016, la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, realizó la inscripción del RESPEL, e ingresos la información de los residuos peligrosos hospitalarios producidos por su actividad para el periodo 2015, a través del aplicativo Web, realizando el cierre correspondiente.

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A le otorgo el permiso de vertimientos líquidos mediante Resolución N° 1135 del 31 de Diciembre del 2010, Notificada el 14

hacer

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

de marzo del 2011. Sin embargo la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, no realizó en su momento el debido trámite de renovación, teniendo en cuenta los plazos establecidos en la Resolución antes mencionada. Razón por la cual deberá tramitar nuevamente el permiso de vertimientos líquidos, en cumplimiento a la normatividad vigente. Cabe aclarar que reiteradamente la C.R.A le solicitó el estudio físicoquímicos de las aguas residuales mediante Auto N° 434 DEL 24 JULIO DEL 2015 y Auto N° 654 DEL 27 agosto DEL 2015. Notificado el 15 de septiembre del 2015, en cumplimiento a la normatividad vigente y hasta la fecha no ha dado cumplimiento con esta obligación.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita a la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, y revisada la información del expediente N° 1726 – 129 y 1702 - 133, se puede concluir:

- ❖ Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos RESPEL, la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, se registró como generador de residuos peligrosos, actualizó la información al Software de los residuos producidos por su actividad del periodo 2015, a través del Registro de Generador de Residuos Peligrosos disponible en la página Web, realizando el cierre correspondiente, información verificada en el SIUR del día 22 de agosto del 2016 y consulta de periodo de balance diligenciados por el establecimiento generador de RESPEL.
- ❖ Teniendo en cuenta el tipo de residuo que genera, los servicios que presta y la cantidad de residuos generados por la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, se considera un usuario de impacto Moderado.
- ❖ ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, no cumplió en su totalidad con las obligaciones requeridas mediante Auto N° 654 DEL 27 agosto DEL 2015. Notificado el 15 de septiembre del 2015.
- ❖ En cuanto al área de almacenamiento central de los residuos cumple con las características mínimas establecidas en el Numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.
- ❖ En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios la ESE, ha contratado los servicios de la empresa TRANSPORTAMOS AL.
- ❖ La ESE Ceminsa Puesto de Salud Paraíso, cuenta con el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1164 del 2002.

Permiso de Emisiones Atmosférica: no requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso aire.

Permiso de Vertimientos Líquidos: Actualmente la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, debido que no realizó la renovación correspondientes en los plazos establecidos de la Resolución N° 1135 del 31 de Diciembre del 2010, Notificada el 14 de marzo del 2011.

Permiso de Concesión de Agua: No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A S.A E.S.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la ESE Centro Materno Infantil CEMINSA Sede Administrativa, mitigan, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicios del primer nivel.

hacer

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señalo que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la egida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con*

Sapca

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001124 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante los Autos N°0000434 del 24 de julio del 2015 y Auto 654 del 27 de agosto del 2015, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, el cual señala las obligaciones del generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibídem, requerimientos que a la fecha no se le han dado cumplimiento

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, identificada con el Nit.

Japark

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001124 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA ESE CENTRO MATERNO INFANTIL CEMINSA SEDE ADMINISTRATIVA, DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA - ATLANTICO”

802.010.241-0, ubicado en la calle 28 N° 22 – 45, representada Legalmente por la DRA ONERIS LLIAS o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Autos N°0000434 del 24 de julio del 2015 y Auto 654 del 27 de agosto del 2015,, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, el cual hace referencia a los siguientes requerimientos a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el expediente N° 1726 – 129,1702 –133, de esta Corporación.

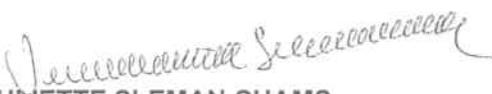
SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

03 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)